

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0072 del 20 de enero de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *tala de bosque indiscriminada continua por parte del señor Nicolás Jiménez en predios de los familiares en el corregimiento Aquitania en el nacimiento del río Chumurro (...)*"

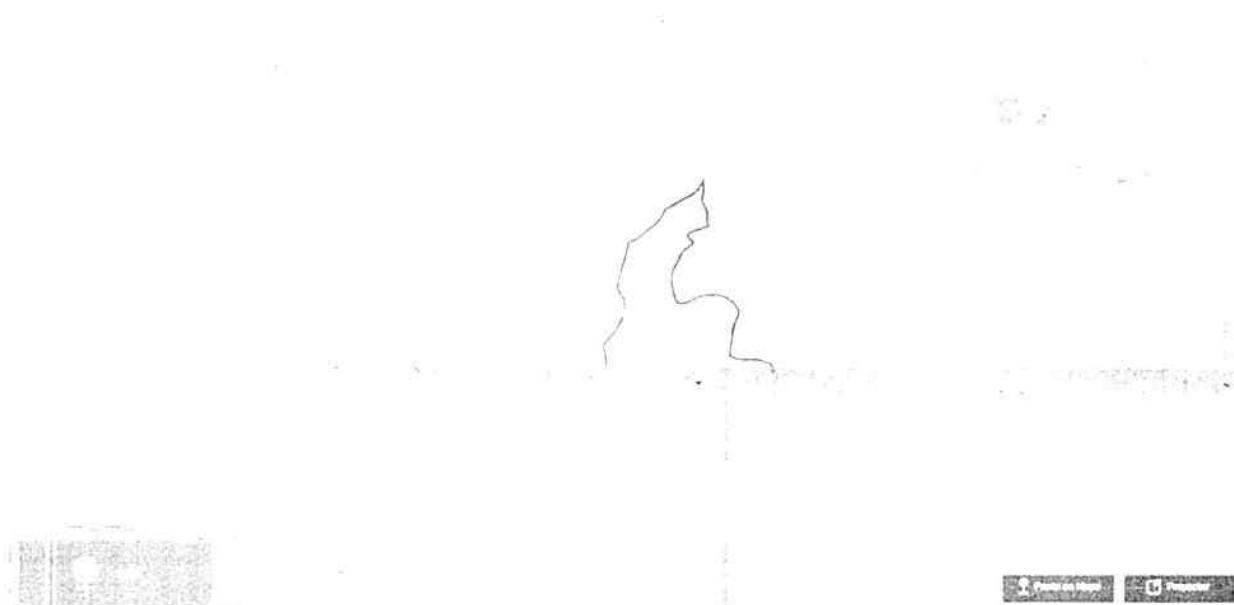
Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico R_BOSQUES-IT-00447 del 29 de enero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. **Observaciones:**

El día 26 de enero de 2021 se realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 5°50'45.16". X (-w): -74° 59' 36.54" a una altura Z: 799 msnm, al Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare No. SCQ-134-0072-2021 del 20 de enero del 2021, donde se encontró lo siguiente:

- En el predio de la señora Mariana Soto se encontró un lote con una Tala rasa de aproximadamente de 1 a 2 has. no se encontraron personas trabajando en el predio afectado.
- También se pudo evidenciar que en la parte de abajo de la tala rasa se encuentran nacimientos de agua, y no se respetaron las márgenes sobre el Rio Chomurro.
- Según el geo portal interno de Cornare y catastro municipal el predio se encuentra a nombre del señor Jesús Antonio Soto, quien es el padre de la señora Mariana y le dio el poder de la tierra, la cual cuenta con una área de aproximadamente 94 has según catastro Municipal y el goeportal interno de Cornare, y está pagando el impuesto de catastro Municipal.



- El lote intervenido donde está la tala rasa, se talaron especies forestales como: carates (*Vismia* sp), sietecueros (*Tibouchina lepidota*), garrapatos (*Guanteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia multiflora*), mortiños (*Miconia* sp, Dormilón (***Pentaclethra macroloba***), Cedro (*Cedrus*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Palmicho (*Geonoma undata*), Sirpo (*Zanthoxylum riedelianum* Engl), Soto (*Schinopsis haenkeana* Engl), Safiro (*Hylocharis sapphirina*), café de monte (*Palicourea angustifolia*), Riñón (*Brunellia sibundoya*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), todas estas especies son propias de bosque nativo de la región.
- En su gran mayoría los árboles talados cuentan DAP de todos los tamaños que van de 10 a 50 cm de diámetro sin contar con árboles de rastrojos altos y bajos.

- *Via telefónica se habla con el señor Nicolás Jiménez quien es el presunto infractor de la tala rasa, y manifiesta que le compro con documento al señor Teódulo Ramírez o una compraventa.*
- *Según información de los que colocaron la queja ante Cornare, manifiestan que el señor Nicolás compra las tierras y la tala para abrir potreros, y que tiene muchas quejas de la comunidad.*
- *La tala rasa la están realizando si contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental*

1. Conclusiones:

- *Los señores Nicolás Jiménez, quien es el presunto infractor de la tala rasa que es de aproximadamente de 1 a 2 has, y el señor Teódulo Ramírez quien vendió la tierra sin contar con el permiso de la señora Mariana, se relacionan como presuntos responsables de realizar dichas actividades en un área aproximada de 1 a 2 has, esta actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente Cornare.*
- *Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de 17, la cual es considerada como una afectación **LEVE** al recurso natural **FLORA**.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 DEL 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.1.1 7.1. **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico R_BOSQUES-IT-00447 del 29 de enero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, que se vienen adelantando en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 5°50'45.16", X (-w): -74° 59' 36.54" a una altura Z: 799 msnm, ubicado en el corregimiento Aquitania, del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0072** del 20 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja No. **R_BOSQUES-IT-00447** del 29 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, al señor, **NICOLAS JIMÉNEZ**, sin más datos, que se vienen adelantando en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 5°50'45.16", X (-w): -74° 59 36 54" a una altura Z: 799 msnm, ubicado en el corregimiento Aquitania, del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NICOLAS JIMÉNEZ**, sin más datos, sin mas datos, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de ciento cincuenta (150) árboles nativos en las áreas intervenidas en el predio con coordenadas geográficas Y(n): 5°50'45.16", X (-w): -74° 59 36 54" a una altura Z: 799 msnm.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como Guadua, Majagua (royinia pittieri), perillo (schizolobium parahybum), caoba (swietemisetenia macrophylla), abarco (cariñana piryformis) entre otras especies y otros que se consideren protectores de fuentes y reguladores del recurso hídrico.

Parágrafo segundo: Se sugiere que los árboles sean plantados en las riberas de las fuentes hídricas que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas son abastecedoras de varios acueductos y usuarios de la zona.

Parágrafo tercero: Garantizar el desarrollo de las especies plantadas, realizando los aislamientos o cercos que sean necesarios, durante un periodo de tres (03) años.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **NICOLAS JIMÉNEZ**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **NICOLAS JIMÉNEZ**, sin más datos, que para implementar cualquier actividad, en la sea necesaria la intervención del bosque, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **NICOLAS JIMÉNEZ**, sin más datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0072-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Jairo Alzate

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde
13-Jun-19

F-GJ-78/V 05